

ORD. N° 536

ANT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

MAT.: Consulta de Contribuyente.

Cont.: XXXXX

PROVIDENCIA, 18 de agosto 2009

DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL

A : XXXXXX

1. Se ha recibido una consulta por parte de don XXXXX, en representación de doña YYYYYY, ambos domiciliados en la comuna de Providencia, Santiago, en relación al tratamiento tributario aplicable a los dineros a recibir con motivo del fallecimiento del padre de su representada, don TTTTT.

Al respecto señala que doña YYYYYY es hija de don TTTTTT, quien falleciera el 25 de junio de 2006 en Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, aclara que el causante no tenía la calidad de ciudadano chileno, ni residencia o domicilio en Chile al momento del fallecimiento y que tampoco poseía bienes o negocios situados en el país.

Asimismo, agrega que los bienes del Sr. TTTT están siendo administrados y liquidados en el extranjero por un albacea, quien efectuó los trámites correspondientes conforme a la legislación del estado señalado, pagando los tributos procedentes con la intención de remitir los fondos obtenidos de la liquidación a Chile una vez que concluya todo el proceso.

En base a los antecedentes expuestos, el contribuyente indica que los fondos que se remitan por dicho concepto no se encuentran gravados con impuesto a la Renta, toda vez que se encontrarían comprendidos en los casos de ingresos no constitutivos de renta, conforme lo establecido en el artículo 17 N° 9 del D.L. N° 824. Por otra parte, señala que los referidos bienes tampoco estarían sujetos al impuesto a la Herencia, asignaciones y donaciones establecido por la Ley N° 16.271, puesto que se trataría de la sucesión de un extranjero, sin domicilio o residencia en Chile, cuyos bienes se encontraban en su totalidad en territorio extranjero, sin que fuesen adquiridos con recursos provenientes del país.

De esta forma, solicita se confirme el criterio descrito en su presentación, ratificándose en definitiva que los ingresos a percibir por doña TTTTTT a causa de una sucesión no estarán afectos a impuesto a la Renta ni al impuesto a la Herencia asignaciones y donaciones. En caso de una respuesta negativa, requiere se informe si el impuesto a la Herencia pagado en los Estados Unidos de Norteamérica puede ser deducido de los impuestos a pagar en Chile.

2. Sobre el particular, cabe señalar que en relación al tratamiento aplicable a los bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte, conforme al artículo 17 N° 9 del D.L. N° 824 sobre Impuesto a la Renta, no constituye renta:

“N° 9 La adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2° y 4° del Título V del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación.”

En relación a la norma citada, tal como indica la presentación efectuada por el contribuyente, los bienes adquiridos en una sucesión por causa de muerte, no constituyen renta sin que sea relevante distinguir si la sucesión corresponde a nacionales o extranjeros; o si los ingresos corresponden a bienes situados en Chile o en el exterior. Lo anterior, quiere decir que tales ingresos no se consideran como un incremento patrimonial tributable para ninguno de los efectos de la ley de la renta y que, por tanto, no están sujetos a declaración ni pago de este impuesto.

Sobre ello, puede citarse lo resuelto previamente por este Servicio en Oficio N° 1156 de 9 de abril de 2002, el que señala que las donaciones recibidas por una entidad chilena provenientes del exterior, califican como ingresos no constitutivos de renta, por lo que *“quedan al margen de la tributación establecida por la ley del ramo.”* De esta forma, no corresponde efectuar distinciones relativas a los

factores de conexión aplicables a la tributación, sino que corresponde únicamente distinguir en cuanto al modo de adquirir aplicable. Estando la adquisición de bienes a través de la sucesión por causa de muerte contemplada en el número 9 ya citado, los ingresos que se perciban por esta vía no se encuentran afectos a tributación a la renta.

3. En relación a su segunda consulta, cabe señalar que la aplicación del impuesto a la Herencia asignaciones y donaciones se rige por lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 16.271, que señala:

“Para los efectos de la determinación del impuesto a establecido en la presente ley, deberán colacionarse en el inventario los bienes situados en el extranjero.

Sin embargo, en las sucesiones de extranjeros de bienes situados en el exterior, deberán colacionarse en el inventario sólo cuando se hubieren adquirido con recursos provenientes en el país.”

En consecuencia, en las sucesiones por causa de muerte adquieren relevancia tanto los bienes situados en Chile como en el exterior, con la salvedad que tratándose de la sucesión de un extranjero, los bienes situados en el exterior sólo deben formar parte de la base de cálculo del impuesto en tanto hayan sido adquiridos con recursos provenientes del país.

Por lo tanto y bajo los supuestos descritos en su presentación, la sucesión de un extranjero que no posee bienes en Chile, no tributará con el impuesto en comento siempre que los bienes adquiridos en el extranjero no hayan sido financiados con recursos provenientes del país.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en caso que el contribuyente no acredite el origen de los fondos con los que efectúe gastos o financie inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto de Primera Categoría o Segunda Categoría, dependiendo de su actividad principal. Por este motivo, en caso de realizar inversiones deberá probar que el origen de los ingresos corresponde a rentas no afectas a fin de desvirtuar la presunción citada.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

VFL/PML

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.